



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE CERETÉ

Cereté, Córdoba primero (01) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso	EJECUTIVO SINGULAR
Radicado No.	23-162-31-03-002-2022-00142-00
Demandante:	ALFAPEOPLE ANDINO S.A.S.
Demandado:	AGRO EMPRESAS DE COLOMBIA S.A. EN LIQUIDACION

Se encuentra a Despacho el presente asunto, en el cual se observan varias solicitudes enviadas desde el email catalina.gutierrez@hklaw.com adiadas 26, 27 y 29 de febrero de 2024 suscritos por el apoderado ejecutante Dr., JOSÉ G. GUTIÉRREZ MESTRE, solicitando en su orden las siguientes:

En primer lugar, solicita al Despacho remisión directa de los oficios de embargo, en los términos del memorial adjunto:

Por lo anterior, depreca se realice la remisión del oficio 136 de 21 de marzo de 2023 directamente a las entidades demandadas, tal como se decretó en auto anterior¹, alegando para ello la normatividad del Art., 11 de la Ley 2213 de 2022, en virtud de la desatención de la medida por parte de las empresas ejecutadas:

En este sentido, se acogerá la solicitud del togado actor, remitiendo para ello la comunicación de embargo decretada por este Despacho en auto de fecha 10 de noviembre de 2022, dirigiendo la misma directamente a las empresas demandadas; sociedades ACEITES COMBUSTIBLES DEL SINU S.A. – ACOSINU S.A., FIBRAS DE SINU S.A. – FIBRAS S.A., NUTRILISTO DE COLOMBIA S.A. – NUTRILISTO S.A., PRODUCTORA AGROPECUARIA DE CORDOBA S.A. – PROAGOCOR S.A. Para tal efecto por Secretaría oficiase en tal sentido con las advertencias legales.

En segundo lugar, invoca el apoderado ejecutante, que él funge como apoderado judicial especial de ALFAPEOPLE ANDINO S.A.S., aclarando que es apoderado judicial de la empresa demandante como consta en el folio “04Anexos” del expediente digital.

Efectivamente, una vez revisado el auto adiado 05 de febrero de 2024, se observa que el numeral cuarto de dicha providencia por el cual se pretendió corregir el yerro anterior respecto del nombre del apoderado actor, también erró al incorporarse en este que el doctor JOSÉ G. GUTIÉRREZ MESTRE, identificado con la C.C. No. 80’417.952 y tarjeta profesional N° 80.430 del Consejo Superior de la Judicatura, actuaba como apoderado judicial de la empresa AGRO EMPRESAS DE COLOMBIA S.A. EN LIQUIDACIÓN, cuando lo correcto es que funge como apoderado demandante de ALFAPEOPLE ANDINO S.A.S.-

¹ Auto de 10 de noviembre de 2022 que decretó medida cautelar dirigida a Cámara de Comercio

Así las cosas, se corregirá el numeral cuarto del proveído de fecha 05 de febrero de hogaño, reconociendo y teniendo como apoderado judicial del extremo demandante ALFAPEOPLE ANDINO S.A.S al Dr., JOSÉ G. GUTIÉRREZ MESTRE, identificado con la C.C. No. 80'417.952 y tarjeta profesional N° 80.430 del C.S. de la J.

Respecto a la tercera solicitud elevada por el togado petente, vemos que se refiere ésta al acceso del expediente en aras de conocer la respuesta de los bancos a los oficios remitidos por el Despacho, esta judicatura considera la misma improcedente toda vez que el proceso íntegramente se encuentra colgado en el aplicativo tyba, de manera pública, por tanto, allí puede dirigirse el vocero judicial de la demandante y consultar la información necesaria.

por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Cereté,

RESUELVE:

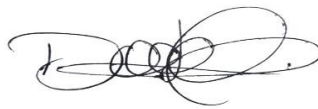
PRIMERO: REMITIR la comunicación de embargo decretada por este Despacho judicial en auto de fecha 10 de noviembre de 2022, directamente a las empresas demandadas; sociedades ACEITES COMBUSTIBLES DEL SINU S.A. – ACOSINU S.A., FIBRAS DE SINU S.A. – FIBRAS S.A., NUTRILISTO DE COLOMBIA S.A. – NUTRILISTO S.A., PRODUCTORA AGROPECUARIA DE CORDOBA S.A. – PROAGOCOR S.A., en los términos del oficio N° 136 de 21 de marzo de 2023 enviado a Cámara de Comercio. Por Secretaría ofíciase en tal sentido con las advertencias legales.

SEGUNDO: CORREGIR el numeral cuarto del auto de fecha 05 de febrero de 2024, el cual quedará así:

CUARTO: RECONOCER y tener al Dr., JOSÉ G. GUTIÉRREZ MESTRE, identificado con la C.C. No. 80'417.952 y tarjeta profesional N° 80.430 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial especial de la empresa ALFAPEOPLE ANDINO S.A.S., en los términos y para los efectos a que se contrae el poder conferido.

TERCERO: NEGAR la solicitud de visualización del proceso toda vez que se halla público el mismo, en el aplicativo tyba.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



DANIEL ENRIQUE VARGAS ARROYO
JUEZ